



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 21190-2018, que contiene el recurso de apelación que interpuso la EMPRESA DE TRANSPORTES TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0029-2018-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control Nº 000658 del 12 de Diciembre del 2018, inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa Nº V0Q-963, conducido por el Sr. Carlos Alberto Chira Ilataipe, acta de la cual se observa que se incurrió en la infracción C.4.b 42.1.4 del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0029-2018-GRA/GRTC-SGTT del 06 de Febrero del 2018, se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. en su calidad de propietario del vehículo de placa Nº V0Q-963, con la imposición de medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional por el periodo de 90 días en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, ello por resultar aplicable el Artículo 155º y 254º TUO de la Ley Nº 27444, así como los numerales 107.1.6 y 113.4 Artículos 107º y 113º del D.S. Nº017-2009-MTC, por la comisión de incumplimiento contenido en el Art. 42.1.4 tipificado con el código c.4.b conforme al Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias;

Que, con escrito de Registro Nº 21190 el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0029-2018-GRA/GRTC-SGTT, alegando que la resolución impugnada conculta su derecho al trabajo, se le ha creado perjuicio económico y daño moral a su persona y familia y trabajadores, alega que los hechos advertidos en el Acta de Control Nº 000658 no se ajustan a la realidad, sobre el día de los hechos refiere que la unidad de placa V0Q-963 se encontraba en la ciudad de Punta de Bombón a la altura del puente Freyre Sur, al ser intervenidos, los inspectores solicitan los documentos del vehículo a lo que el conductor accedió, en ese momento el inspector indica que porque tenían tres personas sentadas en el vehículo, como se puede constatar del acta de control donde el inspector hace mención en el recuadro correspondiente a la cantidad de pasajeros el coloca tres (3), sostiene además que el conductor indicó que el vehículo no salió de viaje sino que se hizo el traslado en forma personal y sin autorización alguna por parte del conductor, a tres personas al complejo deportivo de Cocachacra como se puede verificar de las declaraciones juradas que se adjunta, con lo que demuestra que no se realizó servicio alguno ni mucho menos se utilizó ruta distinta a la autorizada, que fue a criterio del inspector se dirigían a la ciudad de Arequipa lo cual es imposible económicamente y rentable el retornar con tres pasajeros ya que no se podrían cubrir los gastos como combustible, conductor, etc., por lo que se llega a la conclusión que el conductor no realizaba servicio de transporte ni utilizaba ruta distinta, de todo esto al momento de elaborar el acta de control se hizo de conocimiento al inspector se le indicó que verifique la identidad de las personas y que se les consulte a donde se dirigían a lo que no accedió para posteriormente levantar el acta de control;

Que, el Título IV del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sobre condiciones de operación,



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2018-GRA/GRTC

Artículo 41º Condiciones Generales de Operación del Transportista establece en el Artículo 41.1 en cuanto al servicio: Numeral 41.1.2 "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: 41.1.2.1 cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas";

Que, la infracción C4b del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece "el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes Artículos: Artículo 41 Numerales 41.1.2.1 tiene como consecuencia la suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) (...) b) por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código; y como medida preventiva aplicable establece la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...)"

Que, el apelante niega que el hecho que se tipificó como infracción en el Acta de Control Nº 000658 del 12 de Diciembre del 2018, se tratara de un servicio de transporte regional de pasajeros y como medio de prueba presenta declaraciones juradas de fecha 27 de Diciembre del 2017 que realizaron Doña Flora Velasquez Mamani y Don Guillermo Coaguila Quicaño, presuntos pasajeros, ante el Notario Público Daniel Alfredo Neira Salomon, con lo que demuestra el grado de amistad o parentesco entre las personas identificadas en el acta de control como presuntos pasajeros y el señor Carlos Alberto Chira Ilataipe, conductor de la unidad de placa V0Q-963, quienes ante notario público declararon ser compadres del conductor quien de manera servicial los trasladaba hacia el complejo deportivo de Cocachacra, sin mediar ningún pago entendiendo ambos que la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. hace el servicio de Cocachacra hacia Arequipa, que habiéndose constatado con el acta de control la identidad de los presuntos pasajeros coincide con los de las declaraciones juradas, por tanto al no existir evidencia de haber contraprestación alguna para ser considerado un servicio de transporte y considerando además que las declaraciones juradas son documentos de fecha cierta que cuentan con la certificación de notario público, puede determinarse que estas personas no tenían calidad de pasajeros, siendo así, no se ha llegado a determinar de manera indubitable la comisión de la infracción puesto que de lo manifestado por el conductor y los supuestos pasajeros en sus declaraciones juradas puede determinarse que no se estaba realizando un servicio de transporte de ámbito regional, menos que se haya producido incumplimiento a las condiciones de acceso que establece el RENAT por lo que no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionador debiendo levantarse la medida preventiva de suspensión precautoria;

El Artículo 95 del D.S. Nº 017-2009-MTC establece el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, a su vez el Artículo 89.1 establece sobre fiscalización del servicio de transporte está orientada a: Numeral 89.1.3 sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente reglamento; que en el presente caso no puede hablarse de un incumplimiento puesto que no se ha probado que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en ámbito regional sino más bien se estaba haciendo un uso particular del vehículo;

Que, de conformidad la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Informe Legal Nº 159-2017-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2018-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 0029-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de Febrero del 2018, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, EN CONSECUENCIA NULA en todos sus extremos por los fundamentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Se DISPONE levantar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional por el periodo de noventa días en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa impuesta a la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al Área de Tramite Documentarlo de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

26 MAR. 2018

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

KLLS
CC-AW